

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/941/2017/II** 

Y sus acumulados IVAI-REV/942/2017/III, IVAI-REV/944/2017/II, IVAI-REV/1101/2017/II, IVAI-REV/1103/2017/II E IVAI-REV/1105/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento

de Xalapa

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta e inconformidad con las respuestas proporcionadas

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### **HECHOS**

I. Entre el uno y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó seis solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente manera:

No. de folio	No. de expediente en el recurso de revisión	Sujeto Obligado	Fecha de la solicitud	Información solicitada
00566617	IVAI-REV/941/2017/II	Xalapa	1 de mayo de 2017	Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la regiduría novena , especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el edil EL NUMERO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA A SU CARGO Y DETALLAR SUS SALARIOS

# IVAI-REV/941/2017/II y sus acumulados

00566517	IVAI-REV/942/2017/III	Xalapa	1 de mayo de 2017	Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la regiduría octava , especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el edil EL NUMERO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA A SU CARGO Y DETALLAR SUS SALARIOS
00566417	IVAI-REV/944/2017/II	Xalapa	1 de mayo de 2017	Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la regiduría séptima , especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el edil EL NUMERO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA A SU CARGO Y DETALLAR SUS SALARIOS
00679017	IVAI-REV/1101/2017/II	Xalapa	26 de mayo de 2017	Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la regiduría séptima , especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el edil EL NUMERO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA A SU CARGO Y DETALLAR SUS SALARIOS
00678717	IVAI- REV/1103/2017/III	Xalapa	26 de mayo de 2017	Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la regiduría octava , especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el edil EL NUMERO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA A SU CARGO Y DETALLAR SUS SALARIOS
00678917	IVAI-REV/1105/2017/II	Xalapa	26 de mayo de 2017	Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la regiduría séptima , especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el edil EL NUMERO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA A SU CARGO Y DETALLAR SUS SALARIOS

- II. El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a las solicitudes de información de folios 00566617, 00566517, 00566417, por lo que el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete el solicitante interpuso los recursos de revisión correspondientes, los cuales se tuvieron por presentados el mismo día y a los que se les asignaron las nomenclaturas IVAI-REV/941/2017/II, IVAI-REV/942/2017/III e IVAI-REV/944/2017/II, respectivamente.
- III. Por acuerdo de treinta y uno de mayo posterior, se determinó acumular los recursos señalados en el párrafo que antecede; en misma fecha se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **IV.** El veinte de junio de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión antes citados y por proveído de veintisiete de junio se acordó regularizar al procedimiento a efecto de notificar el acuerdo mencionado inicialmente en el presente Hecho.
- **V.** Previas prórrogas notificadas, el veintitrés de junio del mismo año, el sujeto obligado proporcionó respuesta a las solicitudes de información de folios 00679017, 00678717 y 00678917; sin embargo, el particular se inconformó de las mismas y el mismo veintitrés de junio así como el veinticuatro posterior, interpuso los recursos de revisión respectivos, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/1101/2017/II, IVAI-REV/1103/2017/III e IVAI-REV/1105/2017/II, respectivamente.
- **VI**. El veintiséis de junio siguiente, se tuvieron por presentados los recursos de revisión derivados de las solicitudes de los folios mencionados en el Hecho que antecede.
- **VII.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1101/2017/II, IVAI-REV/1103/2017/III e IVAI-REV/1105/2017/II al diverso IVAI-REV/941/2017/II y acumulados.
- **VIII.** El mismo veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de mérito, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **IX.** En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correos electrónicos dirigidos a la cuenta institucional de este órgano, los cuales fueron recibidos el veintinueve de junio y siete de julio de la presente anualidad, el ente público realizó diversas manifestaciones y remitió sendas documentales a este órgano garante

Derivado de lo anterior, el siete de julio de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

**X.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y VIII. Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, el particular peticionó la relación de bienes muebles bajo resguardo de las regidurías séptima, octava y novena, especificando los datos de las altas y bajas que se dieron del ejercicio dos mil catorce a dos mil diecisiete, las actas de entrega recepción de esas regidurías, y el número de empleados de confianza adscritos actualmente a esas áreas con sus sueldos.

Por cuanto a los folios 00566617, 00566517 y 00566417 el ente público no proporcionó respuesta a las solicitudes de información, por lo que el ciudadano se agravió expresando que hay una conducta recurrente del sujeto obligado a negar lo peticionado, y que este órgano garante ha sido tolerante y permisivo ante dicha situación.

Respecto de las solicitudes de folios 00679017, 00678717 y 00678917, si bien se proporcionó respuesta, el particular las calificó de incompletas y omisas.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Cabe precisar que tocante a lo expresado por la parte recurrente en el sentido de que ante la omisión y la reiterada actitud del sujeto obligado de no atender las solicitudes de información, solicita un procedimiento de ley; debe precisarse que la conducta omisa del Ayuntamiento de Xalapa tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia; asimismo, ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso, el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

El derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática¹".

En ese contexto, los artículos 6° y 67 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, señalan que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 80, fracción II de la ley en cita indica que al Instituto le corresponde conocer y resolver los recursos de revisión en contra de las respuestas de los sujetos obligados.

En tanto los artículos 257 y 258 refieren las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Villanueva, Ernesto, Derecho de la información, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

presente Ley, siendo algunas de éstas la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como incumplir los plazos de atención previstos en la Ley; las sanciones administrativas podrán consistir en: I. Apercibimiento; II. Multa administrativa; y III. Multa adicional por cada día que persista el incumplimiento.

Mientras que los numerales 260 y 261 de la multicitada ley, disponen que las conductas contenidas en el artículo 257 serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción; y que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el citado artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos; que dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

En tanto, respecto de su agravio que de la omisión de no atender a sus solicitudes, se tiene que de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente, el ente obligado no dio respuesta a las solicitudes de folios 00566617, 00566517 y 00566417, con lo cual se violó el derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su

vencimiento, situación que en el caso no aconteció en la notificación de la prórroga realizada en los folios 00566617, 00566517 y 00566417.

En esa tesitura, se insta a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo y responda las solicitudes de información que se les presenten, asimismo deberá exhibir los acuerdos emitidos por su Comité de Transparencia para los supuestos donde se haya autorizado una prórroga para dar contestación a las solicitudes, y en caso de no actuar en los términos señalados y reincidir en dichas conductas, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por otra parte, y entrando en el análisis de la información requerida, la generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública y parte de ella obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracciones VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que lo peticionado que fue generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tendrá el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción VI; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Lo anterior es así toda vez que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee lo peticionado por el ciudadano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 186 y 187 fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Normatividad que establece que el Ayuntamiento se integrará entre otros por regidores; a su vez en lo correspondiente a la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, ésta se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento y, entre los documentos contemplados en dicha entrega se encuentran el

registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

Por su parte, en los artículos 1 fracción V, 85, 95, 105 y 111 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que entre los objetos de la misma está regular lo relativo a la baja y control de bienes muebles que, para desarrollar sus atribuciones, requieran entre otros los ayuntamientos; así mismo se advierte que los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, serán objeto de registro en inventario y contabilidad, los cuales podrán darse de baja mediante aprobación del subcomité y previo dictamen técnico sobre el estado material de los mismos, dicha baja deberá contabilizarse y registrarse en los libros correspondientes, para lo cual las instituciones conservarán su documentación en forma ordenada que compruebe sus operaciones.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 56 y 60 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública, se establece que corresponde a la Tesorería, por conducto de la dependencia que designe, el resguardo de los bienes muebles que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo del Ayuntamiento, por lo que deben ser objeto de registro en inventario y contabilidad; de igual forma los titulares de las entidades y dependencias tienen la obligación de informar a la Tesorería y a la Contraloría Interna de los actos de entrega y recepción de oficinas, comunicando con suficiente anticipación el día y la hora en que se llevarán a cabo. En dichos actos se levantará un acta circunstanciada, con apego a lo que dispone el título noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por otra parte, lo referente al salario y número de los empleados de confianza requeridos, dicha información es constitutiva obligaciones de transparencia conforme a las leyes 845 y 875 de Transparencia, aplicables al caso concreto.

Ahora bien, conjuntando las respuestas emitidas tanto en el procedimiento de acceso como durante la substanciación del recurso de revisión, el ente público proporcionó diversa información, misma que a continuación se describe atendiendo a cada una de las regidurías mencionadas por el ciudadano.

Respecto de la regiduría séptima, el Director de Administración hizo del conocimiento un listado con los bienes inmuebles de dicha

área, en el mismo se especifican las altas y bajas realizadas, la primera hoja del documento se inserta enseguida:

ID	REGIDURÍA 7 BIENES MUEBLES ENERO 2 DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
10644*	ESCRITORIO SECRETARIAL DE MADERA COLOR NOGAL CON UN	
12894*	C.P.U. H.P., MONITOR H.P. PAVILION MX 50 MODELO P1282A SERIE	Cambió de área
13870*	COMPUTADORA H.P. PROCESADOR: INTEL PENTIUM 4 A 2.8 GHZ-	Baja 2015
13922*		Cambió de área
14580*	REGULADOR CHICO DE 8 CONTACTOS	Cambió de área
16166*	ENMICADORA GBC HEAT SEAL 95 CD-RW SAMSUNG	Baja 2016
		Cambió de área
16795*	SWITCH 8 PTOS RJ45 10/100 ZONET	Cambió de área
17172* 17173*	COMPUTADORA MARCA H.P. MOD: DC5800 MONITOR H.P. MOD:	Cambió de área
	REGULADOR SOLA BASIC	Cambió de área
17174*	IMPRESORA H.P.	Cambió de área
	IMPRESORA LASER MONOCROMATICA H.P. MOD. 2014	Cambió de área
17847*	ESCRITORIO METALICO	Cambió de área
17848*	ESCRITORIO METALICO	Cambió de área
17912*	SILLA PARA VISITA, FIJAS, ESTIBABLE EN ESTRUCTURA TUBULAR	Cambió de área
17914*	SILLA PARA VISITA, FIJAS, ESTIBABLE EN ESTRUCTURA TUBULAR	Cambió de área
18065*	MESA DE JUNTAS REDONDA, CUBIERTA DE MELAMINA DE 28 MM	Cambió de área
18078*	PAPELERA METALICA DE 2 NIVELES, MEDIDAS 35 LARGO X 25 DE	Cambió de área
18079*	PAPELERA METALICA DE 2 NIVELES, MEDIDAS 35 LARGO X 25 DE	Cambió de área
18106*	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA	Baja 2016
18107*	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA	Cambió de área
18230*	SILLÓN EJECUTIVO CON DESCANSABRAZOS, RECLINABLE Y	Cambió de área
18493*	ARCHIVERO METAL VERTICAL DE4 GAV.	Cambió de área
18494*	ARCHIVERO METAL VERTICAL DE4 GAV.	Cambió de área
18900*	ESCRITORIO EJECUTIVO ENFORMA DE "L"CON PORTA TECLADO Y	Cambió de área
19365*	ESCRITORIO TIPO DE 120X60X75 PATA TIPO "D" METALICA,	Cambió de área
19688*	LAP TOP INTEL CORE 1MB	Baja 2015
21777*	COMPUTADORA MARCA H.P CPU SERIE : MXL1321LCY MONITOR	Cambió de área
21821*	REGULADOR MARCA COMPLET	Cambió de área
22002*	CONJUNTO EJECUTIVO PENINSULAR COLOR CAOBA	Cambió de área
22073*	PERCHERO EN MADERA	Cambió de área
22083*	SILLÓN EJECUTIVO RESPALDO ALTO CON BRAZOS CON RODAJAS	Cambió de área
22140*	ARCHIVERO METÁLICO 4 GAVETAS TAMAÑO OFICIO COLOR NEGRO	Cambió de área
22238*	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	Baja 2015
22239*	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	Cambió de área
22240*	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	Cambió de área
22241*	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	Cambió de área
22829*	IMPRESORA	Baja 2016
*36*	LIBRERO DE 8 ENTREPAÑOS Y 4 PUERTAS DE CEDRO	Cambió de área
*519*	PERCHERO 4 GANCHOS.	Cambió de área
*528*	ARCHIVERO METALICO, 4 CAJONES	Baja 2016
*535*	SILLON FORRO EN TELA, GIRATORIO CON RODAJAS	Baja 2016
*536*	SILLA FIJA, FORRO EN TELA DESCANZABRAZOS	Cambió de área
*537*	SILLA FIJA, FORRO EN TELA, DESCANZABRAZOS	Baja 2015
*538*	PENINSULA EN MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	Cambió de área
*539*	LATERAL EN MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	Cambió de área
*540*	PEDESTAL MADERA COMPRIMIDA, CAJONERA LAPICERA	Cambió de área
*550*	SILLA FORRO EN TELA, GIRATORIA CON RODAJAS	Cambió de área
*552*	TELEFONO DIVERSAS FUNCIONES	Cambió de área
*553*	CUADRO DE POPOTILLO CON EL ESCUDO DE XALAPA,	Cambió de área
*7101*	CUADRO DE LA IGLESIA DE LAS ANIMAS.	Baja 2016
9008*	MESA DE RODAJAS MULTIUSOS PATAS METALICAS	Baia 2015
*9009*	MESA PATAS METALICAS CON RODAJAS	Cambió de área

En relación al personal adscrito a esa regiduría y el sueldo que perciben, el Director de Recursos Humanos proporcionó la siguiente documentación:

> Xalapa, Veracruz, a 16 de mayo de 2017 Of. No. DRH/DN/0539/2017 Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-654/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 15 de mayo del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el C. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 00566417, número de control interno 501/17, donde solicita "Información referente a la regiduria séptima y el número de empleados de confianza a su cargo y detallar sus salarios".

Al respecto me permito enviar la información solicitada:

		120		NO. DE
NOMBRE	SUELDO MENSUAL	REGIDURIA	TIPO	<b>EMPLEADOS</b>
RUIZ CHAMA FRANCISCO ARTURO	\$3,841.92	SEPTIMA	CONFIANZA	2
PLATAS CORDOBA ANA KARINA	\$40,101.60	SEPTIMA	CONFIANZA	

Sin otro particular, le envio un cordial y afectuoso saludo.

Respecto de la regiduría octava, en relación al personal adscrito a esa área y el sueldo que perciben, el Director de Recursos Humanos proporcionó lo siguiente:

Xalapa, Veracruz, a 16 de mayo de 2017 Of. No. DRH/DN/0540/2017 Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-653/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 15 de mayo del ano en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el C. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 00566517, número de control interno 502/17, donde solicita *Información referente a la regiduria octava y el número de empleados de confianza a su cargo y detallar sus salarios :* 

Al respecto me permito enviar la información solicitada:

NOMBRE	SUELDO MENSUAL	REGIDURIA	TIPO	NO. DE EMPLEADOS
RUIZ BRETON ROSA DELIA	\$3,841.92	OCTAVA	CONFIANZA	8
MARTINEZ GAMEZ JORGE	\$3,840.00	OCTAVA	CONFIANZA	
DELGADO HERNANDEZ LETICIA AMIRA	\$40,101.60	OCTAVA	CONFIANZA	
PEREZ LANDA BRENDA	\$3,841.92	OCTAVA	CONFIANZA	
URCID SANTIAGO NALLELY	\$3,841.92	OCTAVA	CONFIANZA	
MARIN ZAVALETA GEOVANNI ANTONIO	\$5,040.00	OCTAVA	CONFIANZA	
RUIZ GARCIA HECTOR	\$3,841.92	OCTAVA	CONFIANZA	
MONJE SANCHEZ MARIA LAURA	\$5,040.00	OCTAVA	CONFIANZA	

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.



Por cuanto a la regiduría novena, y en relación al personal adscrito a esa área y el sueldo que perciben, el Director de Recursos Humanos dio respuesta de la siguiente manera:

Xalapa, Veracruz, a 16 de mayo de 2017 Of. No. DRH/DN/0541/2017 Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-651/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el dia 15 de mayo del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el C. a través de la Piataforma Nacional de Transparencia, con folio número 00566617, número de control interno 503/17, donde solicita Información referente a la regiduna novena y el número de empleados de confianza a su cargo y detallar sus salarios ...

Al respecto me permito enviar la información solicitada:

NOMBRE	SUELDO MENSUAL	REGIDURIA	TIPO	NO. DE EMPLEADOS
FLORES AGUAYO IGNACIO VALENTIN	\$40,101.60	NOVENA	CONFIANZA	- 6
CEBALLOS CAPISTRAN FRANCISCO	\$3,841.92	NOVENA	CONFIANZA	
DE LA ROSA ZALETA HORACIO	\$3,841.92	NOVENA	CONFIANZA	
AMAYA ACOSTA CECILIA	\$3,841.92	NOVENA	CONFIANZA	
LUNA GOMEZ SALVADOR	\$3,841.92	NOVENA	CONFIANZA	
MARTINEZ CUELLAR JOSE JULIAN	\$3.841.92	NOVENA	CONFIANZA	

Sin otro particular, le envio un cordial y afectuoso saludo

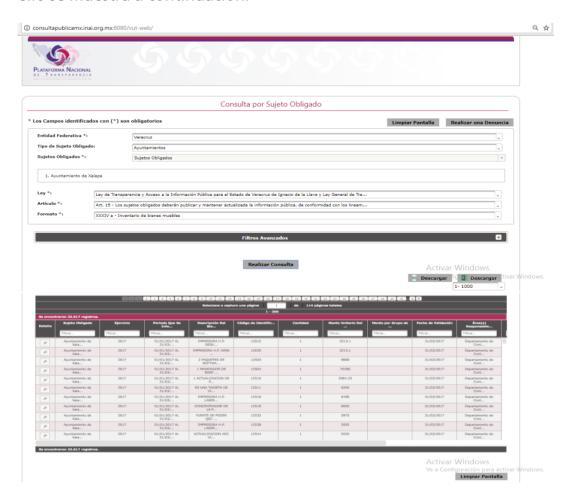


No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que la información proporcionada resulta incompleta e insuficiente para satisfacer la pretensión del ciudadano, lo anterior en el entendido de que si bien conforme al Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, el Titular de dicha área es competente para pronunciarse en lo referente al personal

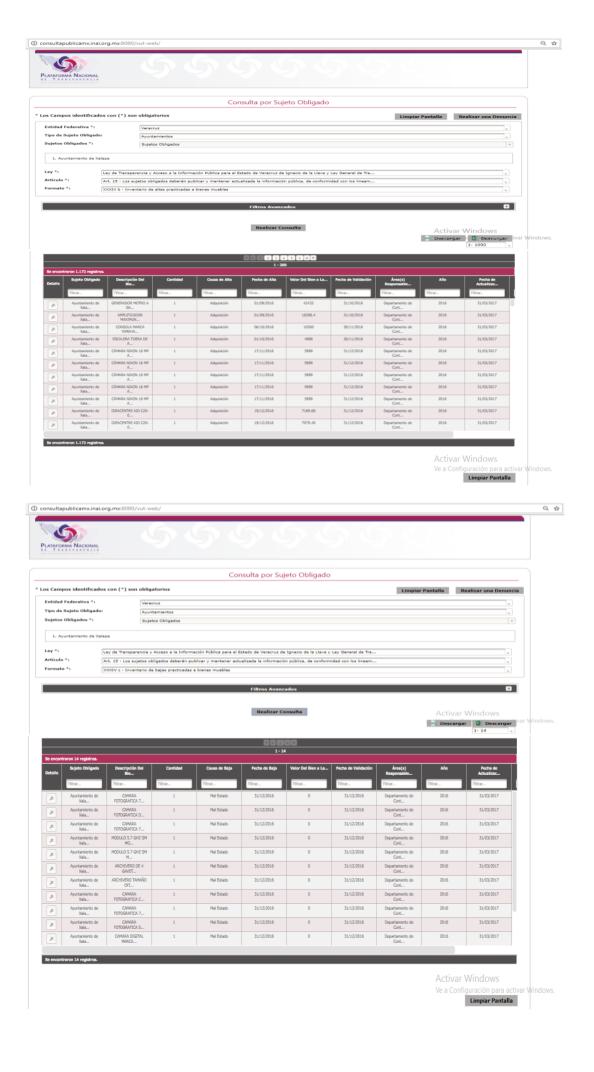
adscrito en las regidurías séptima, octava y novena, así como sobre las percepciones con las que cuentan, lo cierto es que el Director de Administración se limitó a proporcionar el inventario solicitado únicamente de la regiduría séptima, sin emitir pronunciamiento de lo tocante a la octava y novena.

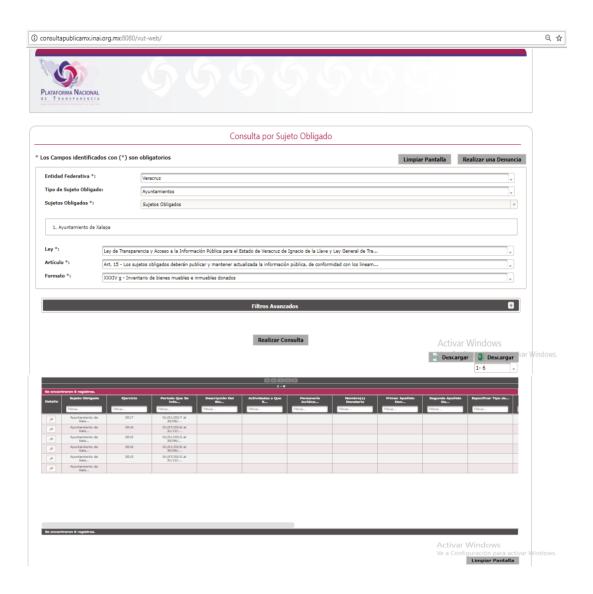
De igual modo, no se anexó a las respuestas el acta de entrega recepción de cada una de las regidurías citadas, no obstante la obligación del Ayuntamiento de contar con dichos documentos

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de lo peticionado, el comisionado ponente determinó necesario practicar una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, y una vez llenados los campos correspondientes, se inspeccionaron los rubros "XXXIV a – Inventario de bienes muebles", "XXXIV b – Inventario de altas practicadas a bienes muebles", "XXXIV c – Inventario de bajas practicadas a bienes muebles" y "XXXIV g – Inventario de bienes muebles e inmuebles donados", en los cuales se pudo observar que se encuentran publicados los inventarios de bienes muebles del sujeto obligado en cuestión, sin embargo, de los mismos no se puede advertir cuáles corresponden a las regidurías cuestionadas, ello se muestra a continuación:



## IVAI-REV/941/2017/II y sus acumulados





De ahí que al resultar parcialmente fundados los agravios, sea procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá remitir el listado de bienes muebles correspondientes a las regidurías octava y novena, asimismo, se deberán señalar las altas y bajas comprendidas del periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete.
- Deberá poner a disposición del solicitante la información correspondiente a las actas de entrega-recepción llevadas a cabo por las regidurías séptima, octava y novena, para lo cual se señalará el número de fojas que integran las documentales, el costo de reproducción de las mismas y los horarios y dirección en los que el ciudadano tendrá acceso a la información, empero, si el ente público cuenta que esta información en formato electrónico, nada impide que sea remitida al solicitante por esa vía.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y se **ordena** al sujeto obligado emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

## **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

IVAI-REV/941/2017/II y sus acumulados

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos